Tandil, 25 de febrero de 1981.-Expte N° 83-D-81

ORDENANZA n° 2728/81

- Artículo 1° Deróguese el Decreto N° 2472 del 29 de julio de -----1980.
- Artículo 2° Actualízanse los montos de la multas de los si ----- quientes Capítulos :
- I DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VIA PUBLICA Y DEMAS LUGARES PUBLICOS Y PRIVADOS.
- Artículo 3° El arrojo de aguas servidas en la vía pública, ----- en lugares donde existe red cloaca habilitada par el servicio público:
- a) Cuando provinieren en viviendas, con multa de 30 a 300 %.
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa del 40 al 400%.
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se real actividades asimilables a las industrias con multa del 60 al 500%.
- Artículo 4°) El arrojo de aguas servidas en la vía pública ------- donde no existan redes cloacales externas habilitadas:
- a) Cuando provinieren de viviendas, con multa del 20 al 300%.
- b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen
- actividades asimilables a las comerciales, con multa de 30 al 400%.
- c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se real actividades asimilables a las industriales, con multa del 40 al 500%.
- Artículo 6°) El arrojo o deposito de basuras, desperdicios, ------ animales muertos o enseres domésticos en la vía publica, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares públicos, con multa al 400 %.

Artículo 8° - El lavado de veredas en contravención a las --- normas reglamentarias, con multas del 20 al 300%.

Artículo 9° - El lavado de automóviles en la vía pública, con ----- multa del 30 al 300%.

Artículo 10° - La selección de residuos domiciliarios, su re------ colección, adquisición, transporte, almacena-je, manipulación o venta en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multas de 20 a 300%.

Si la selección de residuos se efectuarse en lugares en la Municipalidad tenga habilitados como vaciaderos, con multa de 30 a 400%.

Artículo 11°) El deposito en la vía pública de residuos domi------ cilarios en contravención a las condiciones que exigieran sobre el particular, las normas vigente, o su extracción a la vía pública en horarios que no fueran los establecidos por aquí 20 al 100 %.

Artículo 12°) La no destrucción de malezas o yuyos en la ve------ reda, terrenos baldíos o en los espacios de tierra que circunda los árboles plantados en ellas o en los canteros, con multas de 60 al 200 %.

II - DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR.

1: De la Seguridad y el Bienestar General

Artículo 13°) Las infracciones a las disposiciones sobre se--------------- guridad y bienestar en vivienda y domicilios particulares o sus espacios comunes, con multa del 40 al 100 %.

Artículo 14°- La producción, estímulo o provocación de ruidos ----- de cualquier origen cuando por razones de hora y lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbe o se pueda perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, bien que se produjeran en la vía pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, centro de reunión, demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o sean, casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruido multa del 40 a 400 % y/o clausura de hasta sesenta (60) días; y/o decomiso, en general y en los casos específicos mencionados en los incisos a), b), c), d) o i), con multa del 20 al 100% y/o clausura de hasta 60 días.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando se comprobare.

- a) Las transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisión radiotelefónica en o hacia la vía publica.
- b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con al para propaganda comercial.
- d) La circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escapes o posean silenciadores deficientes o insuficientes.
- e) El uso o tenencia en los vehículos automotores de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.-
- i) El uso de bombas de estruendo, petardos, fuegos artificiales otro elemento productor de ruidos similar salvo en los casos de fiestas populares debidamente autorizados por la autoridad competente.

Las multas previstas en este Artículo se aplicarán también, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente comprobados, cuando mediare:

- a) El uso de silbatos, sirenas, campanas u otros aparatos semejantes en los establecimientos comerciales o industriales de cualquier naturaleza.
- b) La violación de las restricciones destinadas a eliminar ruidos molestos en las zonas vecinas a hospitales, sanitarios y casas de reposo.
- c) La no utilización de protecciones individuados y dispositivos exigidos por la autoridad competente para reducir los ruidos que producen barrenos, martillos mecánicos, soldadores, remachadoras, sierras, mezcladoras, y demás máquinas o elementos que se utilicen para la construcción o reparación en obras públicas o privadas o la inobservancia de los horarios y formas en que se hubiera permitido su uso.
- d) El uso de aparatos de radiotelefonía o similares, cuando el sonido trascienda ostensiblemente al exterior o a las propiedades vecinas,
- e) El uso de máquinas y aparatos eléctricos de aplicación industrial, comercial, medicinal, o a cualquier otra actividad lícita que pertenezcan a dependencias oficiales o instituciones privadas, sin acondicionarlos con dispositivos adecuados para evitar que produzcan perturbaciones radiofónicas.
- f) Todo ruido de cualquier origen, que reuna las características enunciadas en la primera parte de este Artículo.

Artículo 15°) La falta de elementos e instalaciones de segu----- ridad contra incendio o la existencia de elementos incom deficientes:

- a) En industrias o actividades asimilables a esta, con multa del 40 al 400 %.
- b) En inmuebles afectados a otros usos, con multas del 20 al 400 %.

Artículo 16°) La fabricación, tenencia o comercialización de ----- pirotecnias prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registrados por ante autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuera exigido tal requisito, multas del 40 al 1000 %.

Artículo 17° - La fabricación o tenencia o comercialización - ---- de productos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidas en cantidad o volumen superior a los admitidos con multa del 20 al 800 % o decomiso.

Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de los productos pirotécnicos se cometan por ante grupos de personas.

2.- Las Industrias, comercio y actividades asimilables a éstas

Artículo 20°) La instalación o funcionamiento de industrias o ----- actividades asimilables a estas, en zonas del Partido reputadas aptas por el Código de la Edificación y/o zonificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin el previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 40 al 1000 %, y/o clausura de hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 21°) La instalación o funcionamiento de comercio o ---- ---- actividad asimilable a esa, en zonas del Parti-do reputadas aptas por el Código de Edificación para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 30 al 400 % y/o clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 22°) - Las instalaciones o funcionamiento de indus------ trias o actividades asimilables a esta, sin

permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multa del 160 al 1500 % y clausura.

Artículo 23°) La instalación o funcionamiento de comercios o ----- actividades asimilables a esa, sin permiso o habilitación exigibles según las normas vigentes, en inmuebles sitos en zonas en que el Código de la Edificación y/o zonificación y sus modificatorias, no admiten tales usos, con multa del 80 al 1000% y clausura.

Artículo 24°) Cuando las industrias, comercios o actividades ------ a que se refieren los Artículos anteriores, se encuentren instaladas o funcionando en las zonas denominadas "Residenciales", en contravención a las respectivas normas del Código de Edificación y/o Zonificación y sus modificatorias, se aplicaran las siguientes penas:

- a) Industrias o actividades asimilables a esa: del 20% al 500% y clausura.-
- b) Comercio o actividad asimilable a esa: 120 a 1000% y clausura.

Artículo 25°) La instalación o funcionamiento de industrias o ----- actividades asimilables a esa, con permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de las actividades, que no tuviera otra pena prevista en este Titulo, con multa del 30 al 400% y/o clausura hasta sección o comunicación exigible, con multas del 30 al 500% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 27°) La anexión de rubros o renglones de actividad ----- comercial o asimilable a esa, sin permiso o comunicación exigible, con multa del 20 al 300%.

Artículo 28°) La anexión de espacios físicos para la instala------ ción en ellos de actividades industriales o asimilables a esas, o tareas administrativas, o depósitos de materias primas o mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multas del 20 al 400% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 29°) La anexión de espacios físicos para la instala------ ción en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas o tareas administrativas o depósitos de mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción, o comunicación exigible según las normas vigentes con multas del 20 al 400% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 30°) La instalación o funcionamiento de industria o ----- actividad asimilable a esa, en inmuebles que

presenten deficiencias de carácter constructivo, o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multas del 60 al 1000% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 31°) La instalación o funcionamiento de comercio o ------------- actividad asimilable a esa, en inmuebles que presentan deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales, o en sus instalaciones que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa del 40 al 80% y/o clausura hasta noventa (90) días.

Artículo 32°) El funcionamiento de actividades industriales o ----- asimilables que carecieren de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de Edificación y demás normas reglamentarias vigentes; o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes con multas del 40 al 800% y/o clausura de hasta sesenta (60) días.

Artículo 33°) El funcionamiento de actividades comerciales o ----- asimilables a esas, en inmuebles que careciera de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de la Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeren instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa del 40 al 500% y/o clausura hasta sesenta (60) días.

Artículo 34°) El funcionamiento de actividades industriales o ----- asimilables a esas en locales que carecieren de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multas del 40 al 100% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 35°) El funcionamiento de actividades comerciales o ----- asimilables a esas, en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa del 20 al 200% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 36°) La instalación y explotación de juegos prohibi----- dos por la legislación vigente, con multa del 40 al 1000% y/o decomiso.

Artículo 37°) La instalación y explotación de juegos permiti------ dos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa del 30 al 400%.

Artículo 38°) El uso u omisión de elementos de pesar o medir ----- en infracción a las disposiciones vigentes, con multas del 30 al 300% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Artículo 39°) La venta de mercaderías sin exhibición de pre-------------- cios o a precios superiores a los montos máximos fijados por autoridad competente, con multa de 40 al 600%.

3.- De los espectáculos públicos

Artículo 40°) La instalación, montaje o funcionamiento de es------- pectáculos de audición, baile o diversión publica, sin obtener permiso exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, con multa. del 40 al 400% y/o clausura de hasta treinta (30) días.

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público con infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuera negligente en su vigilancia y a los autores de la falta.

Cuando la comercialización se realice por personas físicas o jurídicas distintas de aquellas bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

4.- De la vía pública y lugares de público acceso

Artículo 44°) El daño causado a arboles, plantas, flores, sus ------ tutores o arriates, monumentos, columnas de iluminación. bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multa del 40 al 800%, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

Artículo 49°) La ocupación de la vía pública con sillas o me------ sas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigible o con numero mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, con multa de 40 al 200% y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

Artículo 52°) La realización de ventas en forma ambulante sin ----- permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multas del 40 al 500% y/o decomiso.

Artículo 53°) La realización de ventas en forma ambulante de ----- mercaderías u objetos cuya comercialización fuese prohibida, o en lugares donde no estuviera autorizada la actividad con multa de 40 al 600 % y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 54°) La realización de ventas en forma ambulante de ----- mercaderías y objetos distintos de los que se hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los autorizados, con multa de 40 al 200% y/o decomiso y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 55°) El estacionamiento o la detención de los vehí----------------- culos destinados a la realización de ventas en forma ambulantes, por espacio de tiempo superior a los que fueran razonables para la concesión de las operaciones propias de la actividad, con multa del 40 al 400 % y/o la inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 56°) El ofrecimiento de viva voz de los productos o ----- el empleo de adminículos sonoros destinados a llamar la atención del público sobre la mercaderías o Artículos en venta en forma ambulante, con multa del 20 al 200% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días o definitiva.

Artículo 57°) El encendido de fuego en la vía pública con --- multa de 20 al 200%.

Artículo 58°) El estacionamiento de vehículos sobre las ace-------- ras, con multas del 40 al 400%.

Artículo 60°) La ocupación indebida o antirreglamentaria de - ----- lugares públicos del Partido, con multas del 20 al 400% y/o decomiso.

5- De la Publicidad y Propaganda

Artículo 61°) La realización de publicidad o propaganda por - ----- cualquier medio, sin el previo permiso municipal, con multas de 40 al 400%.

Si la infracción fuere cometida por empresas, agencias o agentes de publicidad, con multas del 60 al 500% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 65°) El daño o destrucción de elementos de publici------ dad permitidos y colocados en lugares autorizados, con multas del 40 al 400%.

III - DE LAS CONTRAVENCIONES A LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUM-BRES

Artículo 67°) Las infracciones a lo reglamentado sobre califica------ ción, restricciones, acciones, lenguaje, argumento, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y de las buenas costumbres o, que tiendan a disminuir el respeto que merecen las creencias o instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad humana, o de la libertad de cultos, en los espectáculos o diversiones públicas, con multas del 40 al 800% y/o clausura hasta noventa (90) días; y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de la falta.

Artículo 68°) La incitación al libertinaje o el atentado contra ------ la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en los locales de acceso público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multas del 40 al 800%, y/o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 69°) La venta, edición, emisión, distribución, exposi----- ción o circulación de libros, fotografias, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten atentatorios contra las buenas costumbres con multas del 40 al 600 % y/o clausura hasta noventa (90) días; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados.

Artículo 71°) El abuso de la credulidad publica, ofreciendo ------ adivinaciones, sortilegios, y practicas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multas del 40 al 400 %. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

- Artículo 74°) El maltrato de animales mediante acciones u omi ----- siones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multas del 20 al 200 %.
- IV DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO APLICA-BLES A AUTOMOTORES Y EN LO QUE CORRESPONDA A MOTOCICLETAS, MOTONETAS, TRICICLOS DE REPARTO A MOTOR, BICICLETAS Y VEHICU-LOS DE TRACCION A SANGRE.
- Artículo 75°) Conducir sin haber obtenido licencia expedida ----- por autoridad competente, con multas del 100 al 300 %.
- Artículo 76°) Conducir sin la licencia habilitante por olvido ----- de la misma, cuando el infractor probare tal circunstancia, con multas del 10 al 20 %.
- Artículo 77°) Conducir con licencia o aptitud física vencida, ----- con multa del 20 al 100%.
- Artículo 78°) Conducir con licencia no correspondiente a la ----- categoría del vehículo multa del 20 al 60%.
- Artículo 79°) Conducir con licencia deteriorada, multa del 20 ---- al 60%.
- Artículo 80°) Conducir con licencia adulterada, sin perjuicio ---- de las acciones penales correspondientes, con multas del 40 al 200%.
- Artículo 81°) No tener actualizado el domicilio real en la li ---- cencia, multa del 20 al 60%.
- Artículo 82°) Negarse a exhibir la licencia habilitante para ----- conducir, multa del 20 al 1000%.

Artículo 83°) Conducir con impedimento físico de naturaleza ------ tal que importe riesgo manifiesto para el conductor, sus acompañantes, y/o terceros, salvo el caso de vehículos especialmente adaptados para disminuidos, con multas del 20 al 70% e inhabilitación de quince (15) a treinta (30) días.

Artículo 84°) Conducir en manifiesto estado de alteración psí ----- quica o de ebriedad o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, con multas del 80 al 300% e inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días y arresto de hasta treinta (30) días. Al operarse la reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria que correspondiere aplicar la inhabilitación será definitiva.

Artículo 85°) Permitir o ceder el manejo a personas sin li--------------- cencia habilitante, con multa del 60 al 400%.

Artículo 86°) Conducir sin anteojos cuando el uso de los mis----- mos fuere obligatorio, con multa de 30 al 80%.

Artículo 87°) La falta de la documentación del vehículo, con ----- multa del 20 al 100%.

Artículo 88°) Conducir automotores con una sola mano o sepa---------- rada ambas del volante, con multa del 20 al 100%.

Artículo 89°) Conducir en velocidad con otros vehículos en la ----- vía pública, con multa del 30 al 1000% e inhabilitación para conducir de treinta (30) a noventa (90) días.

Artículo 90°) No conservar la derecho del camino, o circular ----- en forma sinuosa, con multa del 20 al 80%.

Artículo 91°) No circular contra el borde del camino cuando ------ el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas, o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multas del 20 al 60 %.

Artículo 92°) Circular en sentido contrario al establecido, ----- con multa del 40 al 100 %.

Artículo 93°) Retomar avenidas o calles en doble mano, con ------- multa del 20 al 100 %.

Artículo 94°) Cambiar la dirección, disminuir bruscamente la ----- velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias, con multas del 20 al 60 %.

Artículo 95°) Adelantarse indebidamente a otro vehículo con ----- multa del 20 al 60%.

Artículo 96°) Adelantarse por la derecha del camino, o soli--------- citar paso de ese lado, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 97°) Acelerar la velocidad del vehículo cuando otro ----- conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos en que esta efectúe igual maniobra con respecto a aquél, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 98°) Adelantarse a otro vehículo en los puentes, ví----- as férreas bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otros vehículos o creare peligro para terceros, con multas del 20 al 60%.

Artículo 100°) Cruzar puentes. cruces importantes, curvas o ------ tramos en reparación a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora, con multa del 20 al 60 %.

Artículo 101°) Cruzar los pasos a nivel a la par de otro ---- vehículo y/o velocidad superior a los 15 Kms. por hora, con multa de 20 al 60%.

Artículo 105°) Circular a velocidad reducida, de modo tal que ---- importare una obstrucción al tránsito sin que medien causales de justificación, con multa de 20 al 60%.

Artículo 107°) Detener voluntariamente un vehículo en medio ------ de la calzada por cualquier motivo, aún para subsanar desperfectos de aquel que no afectaren su movilidad, salvo en caso de fuerza mayor, con multa de 20 al 100%.

Artículo 108°) No adoptar, en caso de fuerza mayor, las medi------ das necesarias, para colocar el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la vereda, con multa del 20 al 100 %.

Artículo 109°) No ceder el paso a peatones para atravesar la ----- calzada por la senda de seguridad o por el lugar correspondiente a pesta en caso de no hallarse demarcada, con multa del 20 al 100 %.

Artículo 110°) No aminorar la velocidad al aproximarse a la ------ senda de seguridad peatonal o al lugar correspondiente a esta, si no estuviere demarcada, con multa del 20 al 100%.

Artículo 111°) No respetar la prioridad de paso de los vehí---------------- culos que circulan a la derecha del conductor, por las transversales, en bocacalles de la zona urbana, con multa del 20 al 100%.

Artículo 112°) No ceder el paso a vehículos bomberos, ambulan ----- cias o fuerza de seguridad que lo solicitaren por cualquier medio, con multas del 20 al 400%.

Artículo 113°) Tomar la derecha de la calzada a distancia me----- nor de 30 metros de la bocacalle para iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, con multa del 20 al 100%.

Artículo 114°) No anunciar la intención de giro a la izquier------ da con brazo o señal luminosa o hacerlo solo a distancia menor de treinta (30) metros de la bocacalle respectiva, con multa del 20 al 100%.

Artículo 116°) Conducir o estacionar vehículos de carga pesa------ da por lugares prohibidos o fuera de los horarios establecidos por la respectiva reglamentación, con multas del 30 al 200%.

Artículo 117°) Permitir el conductor de un medio público de ----- transporte el descenso o ascenso de pasajeros con el vehículo en movimiento, la multa del 40 al 100 %.

Artículo 118°) Interrumpir filas de escolares que atravesaran ----- la calzada multa de 30 al 100 %.

Artículo 119°) Girar a la izquierda en lugar prohibido, multa ----- del 100 al 300%.

Artículo 120°) Circular marcha atrás, en forma indebida, con ----- multas del 100 al 300%.

Artículo 121°) Obstruir el tránsito en forma injustificada, ----- excepto en los casos que tiene prevista otra pena especifica en este Titulo, con multas del 20 al 100%.

Artículo 123°) No acatar las indicaciones del agente que di------ rige el tránsito o las de los semáforos o las señales impresas luminosas o cualesquiera otras, con multas del 160 al 400 %.

Artículo 124°) Estacionar en lugar prohibido por la autoridad ----- competente o en doble fila, con multa del 20 al 100%.

Artículo 125°) Estacionar el vehículo a menos de 10 metros de ----- puentes, vías férreas, encrucijadas o curvas, con multas del 20 al 100%.

Artículo 126) Estacionar un vehículo frente a puertas o co--------- cheras, con multa de 20 al 80%.

Artículo 127°) Estacionar vehículos de transporte de explosi----- vos o inflamables en la zona urbana, no mediando fuerza mayor con multa del 30 al 600%.

- Artículo 129°) No poseer el automotor dos sistemas de frenos ----- de acción independiente, o ser deficiente uno o ambos; o resultar insuficientes por su calidad o estado, para el correcto frenado de aquel, con multa del 30 al 100%. Las penas previstas en el apartado anterior, serán aplicables a los conductores de motocicletas, motonetas y triciclos y bicicletas con motor que no contaren con un sistema adecuado y suficiente de frenos.
- Artículo 130°) Carecer de bocinas reglamentarias, con multa ----- del 20 al 100 %.
- Artículo 131°) Carecer de espejo retroscopico, con multa de ----- 20 al 40 %.
- Artículo 132°) Carecer de limpiaparabrisas reglamentario con ----- multa del 20 a 40%.
- Artículo 133°) Expulsar humo o fases tóxicos en exceso, con ----- multas de 80 al 200%.
- Artículo 134°) Carecer de paragolpes delantero y trasero o de ----- uno de ellos, en los vehículos que permiten su colocación, con multa de 20 al 40%.
- Artículo 135°) Poseer uno o ambos paragolpes colocados en --- forma antirreglamentaria o usar paragolpes no reglamentarios, con multa del 20 al 30%.

- Artículo 138°) Conducir vehículos cuyas patentes fueran ilegi----- bles, con multa de 20 al 50%.
- Artículo 139°) Carecer de extintores y/o insuficientes o ---- inaptos para su fin especifico con multa de 20 al 30%.

Artículo 140°) Carecer de la luz blanca en la parte posterior, que ilumine la chapa del registro, con multa de 20 al 30%.

Artículo 141°) Carecer de dos (2) luces blancas de alcance ------ reducido, medio y largo, o de una de ellas, en la parte delantera de los vehículos automotores en que fueran exigibles, una multa del 20 al 30 %.

Artículo 142°) Usar luz alta o deslumbrante u otras luces an----- tirreglamentarias, con multa de 20 al 30%.

Artículo 143°) Carecer de dos luces rojas reglamentarias, o - ---- de una de ellas, en la parte posterior del vehículo, con multa de 20 al 30%.

Artículo 144°) No encender total o parcialmente cualesquiera ----- de los faros o luces reglamentarias, con multa de 20 al 60 %.

Artículo 145°) Carecer de alguno de los requisitos reglamenta ----- rios no contemplados en los Artículos anteriores, con multa de 20 al 30%.

Artículo 146°) Cometer cualquier otra infracción prevista en ----- la Ley N° 5.800 con multa de 20 al 100%.

- V DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN EL TRANSPORTE.
- 1.- De los servicios de transporte colectivo de pasajeros

La pena se aplicara por vehículo en contravención. -

Artículo 153°) El establecimiento o traslado de terminales de ----- recorrido sin permiso o habilitación exigibles, con multa del 200 al 600 %., sin perjuicio de las penas que correspondiere aplicar por imperio de lo establecido en el Artículo siguiente.

Artículo 154°) La modificación total o parcial del recorrido ----- autorizado, sin permiso, inscripción o comunicación exigibles, salvo los casos de intransitabilidad no previsible en la ruta habilitada, o de peligro inminente y grave con multa de 40 al 600 %.

Artículo 156°) La modificación de los horarios o frecuencia ----- de los servicios sin permisos habilitación o comunicación exigibles, con multa del 40 al 300 %.

Artículo 158°) La omisión de exhibir a requerimiento de auto----- ridad competente, el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa del 20 al 100%.

Artículo 159°) El transporte colectivo de pasajeros, en vehí----- culos que carecieren de luz blanca que iluminen el letrero indicador de las terminales y el número de
línea con multa de 20 al 60%.

Artículo 160°) El uso de vías o espacios públicos del Partido ------ como lugares de estacionamiento de los vehículos pertenecientes a empresas de transporte colectivo de pasajeros, con multa de 80 al 200%. Se aplicaran a las Compañías de transporte cuyos vehículos utilicen la Estación Terminal de Omnibus, las siguientes sanciones:

Por no ajustar las salidas y llegadas a horario en las plataformas asignadas; por no comunicar suspensión o agregado de servicios; por no colocar servicios con 15 minutos de antelación a la salida; por no mantener habilitadas las boleterías de acuerdo a las disposiciones vigentes en la categoría y los horarios fijados por la administración por no permitir la intervención del administrador en caso de diferencia de pasajeros con las Empresas; por no notificar de inmediato las modificaciones de horarios y recorridos, tarifas, etc.; por exhibir en boleterías y locales propaganda o affiches no autorizados; por no retirar el vehículos de la plataforma en el lapso establecido; por no elevar a la administración, los informes establecidos en el decreto Reglamentario por no permitir el ingreso del administrador a sus dependencias en el cumplimiento de sus funciones; por proceder al lavado de automotores por uso indebido de bocinas y luces deslumbrantes; por extender boleto fuera de los locales autorizados en la Estación Terminal de Omnibus; por no observar el personal de la Empresa, la debida atención al público o incumplimiento o irrespetuosidades; por estacionar los vehículos fuera de las zonas autorizadas, multa de 10 al 200 %. Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

Artículo 161°) La omisión de la registración exigible y toda ----- otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte comunales de Tandil, que no tuvieran pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionaran con multas del 40 al 200 %.

Artículo 162°) En los casos en que se aplicaren penas acceso----- rias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa, el retiro de servicio de una o mas unidades, las empresas deberan adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.

2.- Del servicio público de automóviles con taxímetro

Artículo 163°) La explotación del servicio de automóviles con ----- taxímetro, mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multa del 100 al 800%.

Artículo 165°) La percepción o reclamo de una tarifa superior ----- a la permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo anterior, con multa del 60 al 100% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 166°) Hacer uso del vehículo para cometer actos o he ------ chos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titulas de la licencia o terceros que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo, con multa de 120 a 500% y/o inhabilitación hasta noventa (90) días y/o caducidad definitiva de la licencia.

Artículo 167°) Toda acción u omisión que signifique restar el ----- vehículo al servicio, con multa de 40 al 200% y/o inhabilitación hasta sesenta (60) días, salvo en caso de fuerza mayor.

Artículo 168°) Hallarse vencida las pólizas de seguro a cargo ----- del titular de la licencia con multa de 80 al 200% e inhabilitación hasta noventa(90) días. La multa se aplicará por cada seuguro vencido.

Cuando el hecho importe menoscabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la comodidad de éstos o de la higiene, con multa de 80 al 400 % e inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 171°) Toda falta a las reglamentaciones vigentes en ----- es ta materia, que no tuvieren previstas penas específicas en otras normas de este Código, con multa del 60 al 800% y/o inhabilitación hasta noventa(90) días.

3 - Del servicio de transporte escolar.

Artículo 172°) La realización del servicio de transporte esco ----- lar, sin contar con la habilitación o permiso exigible del vehículo, con multa del 80 al 400% e inhabilitación hasta noventa (90) días.

Artículo 174°) El transporte de escolares en números superio------ res al autorizado por vehículos, o parados, o sin persona que cumpla la función de celaduría en el automotor, con multa de 40 al 100% e inhabilitación hasta treinta (30) días.

Artículo 176°) La omisión de los requisitos de inspección o ----- de sinfección obligatorias del vehículo, con multa de 60 al 100% e inhabilitación hasta sesenta (60) días.

Artículo 177°) Las contravenciones a las normas que reglamen------ tan al materia, que no estuvieren prevista en este Código, se reprimirán con multas del 40 al 100% e inhabilitación hasta treinta (30) días.

4 - Del servicio de Autos al instante.

Artículo 178°) El estacionamiento de empresas de servicio de ----- autos al instante sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles o en inmuebles que no reúnan las condiciones requeridas por la reglamentación en vigencia, con multa de 100 a 1000 % y/o clausura hasta noventa (90) días o sin término; y/o inhabilitación de hasta noventa (90) días.

Artículo 179°) La incorporación o el mantenimiento del servi------ cio de vehículos que no reunieren las condiciones de seguridad e higiene exigidas por las normas reglamentarias con multa del 40 al 300 % y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta noventa (90) días. Las penas se aplicarán por vehículo en infracción.

Artículo 180°) El estacionamiento de vehículos frente al lo----------- cal de la agencia o empresa, con multa del 40 al 60 % y/o clausura hasta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

5 - Del Transporte de Cargas.

Artículo 184°) El transporte de sustancias inflamables, explo ----- sivas de cualquier índole en vehículos que no reunieran las características o no contare con los accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes o acondicionadas en éstos en forma indebida o peligrosa, con multa del 60 al 600 %.

Artículo 186°) El transporte de cargas divisibles acondicio------- nadas de modo tal que sobresalieren de los bordes o partes más salientes del vehículo, con multa del 60 al 200%.

Artículo 189°) El transporte de cargas en vehículos que care ----- cieren de tres (3) luces verdes colocadas en la parte superior y frontal de la cabina, o de algunas de ellas, con multa de 60 al 100 %.

Artículo 190°) El transporte de cargas en vehículos o sus aco ----- plados que carecieren de tres (3) luces verdes colocadas en la parte superior de la caja o carrocería o alquna de ellas, con multa de 60 al 100 %.

Artículo 191°) Cuando el transporte se efectuase por empresas ----- establecidas en el Partido, podrán aplicarse penas accesorias de clausura de hasta noventa (90) días o sin término, y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, en todos los casos de infracciones contempladas en este Capítulo.

Artículo 192°) Las contravenciones a normas reglamentarias ----------------- que no estuvieren sanción prevista en este Código, se penarán con multa de 20 al 100 % y/o clausura hasta treinta (30) días y/o inhabilitación hasta treinta (30) días.

6 - De las patentes municipales de rodados

VI - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN BROMATOLOGIA

Artículo 194°) Las infracciones a las disposiciones de la Ley ------ 18284 (Código Alimentario Argentino) Ley 18811 - Decreto 4238 (Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y derivados de origen animal); Leyes, Decretos y Resoluciones Nacionales, Provinciales y Municipales en vigencia y todas aquellas normas que reglamenten la sanidad e higiene, serán pasibles, serán pasibles de las siguientes sanciones:

Amonestación, multa, arresto e inhabilitación, que se graduarán pudiendo acumularse, de acuerdo a las circunstancias, gravedad y proyecciones de cada caso, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes y de los que determina la Ley 8.751.

- a) La sanción de Amonestación, será aplicada conforme lo determina el Artículo 5° de la Ley 8.751.-
- b) La sanción de multa a plicar será, como mínimo, equivalente al quince por ciento (15%) del Sueldo Mínimo Municipal (Categoría 6-6 de treinta y cinco (35) horas semanales y podrá llegar hasta el máximo que establece la Ley 8.751.-
- c) El arresto será aplicado conforme lo determina la Ley 8.751.
- d) La inhabilitación será aplicada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8.751 y comprenderá la suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y/o comercialización y/o expendio de los productos en infracción.

e) Serán procedentes, además los accesorios de clausura, desocupación, traslado, demolición y decomiso que establece la Ley 8.751.

1 - Aplicación de Sanciones.

Artículo 196°) Las sanciones del artículo 194 serán espe ---- cialmente aplicables en los casos que se mencionan en los artículos siguientes :

Artículo 198°) Por consignar en los rótulos de produc------- tos, proporciones de clases de carnes,
subproductos, derivados o aditivos, que no correspondan
a los establecidos para el producto en cuestión, así como incluir otros componentes cuyo uso corresponda ser
denunciado multa del 15 al 100 % del sueldo mínimo municipal y podrá suspenderse la autorización de elaboración.

Artículo 200°) Por emplear venenos, antiséptico, pesti-------------- cidas o productos químicos en general que contaminando puedan dañar la salud o disminuir el valor nutritivo de los productos alimenticios, o que no estén autorizados por la autoridad sanitaria, con multa del 15 % hasta tres sueldos mínimos municipales y podrá clausurarse.

Artículo 201°) Por colorear o aromatizar productos alimenti-------------- cios para consumo humano sin previa autorización de la autoridad sanitaria, o que éste no se consigne en los rótulos, envases, continentes, etc., con multa del 15 % hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y suspensión temporaria de la elaboración y decomiso.

Artículo 202°) Por elaborar productos alimenticios con mate---------------- rias primas que no reúnan las condiciones establecidas en las disposiciones vigentes, con multas del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y suspensión de elaboración y decomiso.

Artículo 204°) Por permitir que en las dependencias o locales ------ se acumulen productos que puedan favorecer los malos olores, propagar insectos; permitir la pululación de roedores y otros animales perjudiciales para la sanidad o la industria. No cumplir con las normas relacionadas con la prevención de enfermedades trasmisibles o no destruir sus agentes transmisores; multa del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales y podrá ser clausurado.

Artículo 205°) La tenencia, guarda, o cuidado de animales sin ------ vacuna antirrábica, cuando la misma fuera exigible, o de animales que por sus característica infraccionen las normas sanitarias y en domicilios sin la debida medida de seguridad, como así también tener o abandonar animales en la vía pública, se aplicará multa del 15% hasta un máximo de tres sueldos mínimos municipales.

Artículo 206°) Por utilizar sellos, certificados o cualquier ----- otro documento perteneciente a la autoridad sanitaria: multa de uno a cinco sueldos mínimos municipales.

Artículo 207°) Por destruir total o parcialmente, o cambiar, ----- o modificar rótulos, sellos, marcas o cualquier otra identificación aplicada y/o autorizada por la autoridad sanitaria y/o competente, multa de uno a cinco sueldos mínimos municipales.

Artículo 208°) Por proporcionar informes inexactos referentes ----- a la calidad, cantidad o procedencia de los producto, o negar informes o referencias requeridas por la autoridad sanitaria: multa de 15 % al 100 %.

Artículo 209°) Por rotular como elaborados por un estableci------ miento, productos que lo fueron en otro y otros, multa del 15 al 100 % y decomiso.

Artículo 212°) La violación de una clausura y/o inhabilita--------------- ción impuesta por la autoridad competente, será sancionada con multa de uno hasta cinco sueldos mínimos municipales.

2 - De las Habilitaciones.

Artículo 214°) Por la falta de exhibición del certificado de ------ habilitación en las Industrias o Comercios del rubro alimentario, se aplicará multa de hasta 2 % del activo fijo de la industria o comercio, con un mínimo de 10 jornales diarios del salario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 215°) La omisión de comunicar por escrito por parte ----- del titular de la Industria, comercio de productos alimenticios o actividad, el cese de la misma será sancionada con multa de hasta 2 % del activo fijo del comercio o industria, con un mínimo de 15 jornales diarios del salario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 216°) La falta de comunicación del anexo de rubros, ------ o cambios totales de los mismos, sin autorización, será sancionada con multa de hasta el 4% del activo fijo, con un mínimo de 40 jornales diarios del salario mínimo y vital establecido por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 217°) Por la omisión de comunicar el traslado de en------ gocios, industrias o comercios, se aplicará multa del 15 al 100 % del sueldo mínimo municipal y podrá se clausurado.

Artículo 218°) Por la falta de habilitación de vehículo que ------ transporten productos alimenticios (no incluidos en la Ordenanza 1982/75) se aplicará multa de :

- a) Por primera vez del 30%
- b) Por segunda vez el 100%
- c) Por tercera y más, hasta el máximo que permite la Ley 8.751.

Artículo 219°) Queda prohibida la circulación de vehículos de ----- tracción a sangre dentro del radio urbano, que transporten o distribuyan productos alimenticios envasados o no. Los contraventores a esta disposición serán sancionado con:

- a) Por primera vez, el 15 %.
- b) Por segunda vez, 30 % y decomiso.
- c) Por tercera vez, 60 % y decomiso.
- d) En los casos de reiteración, hasta el máximo que determine la Ley 8.751 y además del decomiso, secuestro del vehículo.

Artículo 220°) Todos aquellos que manipuleen sustancias ali------ menticias con atuendo no higiénico, serán pasibles de multa:

- a) Por primera vez, el 15% del sueldo mínimo municipal.
- b) Por segunda vez, el 50%.
- c) Por tercera vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 221°) Por tener bajo sus órdenes o permitir trabajar ----- a personas que no posean libreta sanitaria expedida por la autoridad competente :

- a) Por primera vez : 15 %
- b) Por segunda vez : 30 %
- c) Por tercera vez : 60 %
- d) Por cuarta vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.-

Artículo 222°) Prohíbese el manipuleo del dinero y venta de ------ comestible no envasado, por una misma persona. Las contravenciones a esta disposición serán pasibles de multa:

- a) Por primera vez : 15 %
- b) Por segunda vez : 30 %
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 223°) Por falta comprobada de higiene en comercios ----- en industrias alimentarias y/o tenencia de animales dentro de locales multa de :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

Artículo 224°) Por falta comprobada de higiene en heladeras o ----- cámaras frigoríficas, multa de :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y suspensión de la habilitación.

Artículo 226°) El transporte de productos alimenticios y/o -------- distribución domiciliaria o pública de éstos por cualquier medio sin autorización y/o habilitación, serán sancionados con multa:

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y suspensión de habilitación.

Artículo 227°) La no observación de lo nombrado en el artícu----- lo 255 del Código Alimentario Argentino, que establece la elaboración en presencia del interesado, de carne triturada o picada, será sancionada con :

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez : 100 %.
- d) Por cuarta vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y decomiso.

Artículo 228°) Todas las personas, matarifes, abastecedores, ----- transportistas, que no cumplan con la obligación del sellado de Inspección Veterinaria de reses y/o productos alimenticios, además del decomiso de la res o producto, serán pasibles de las siguiente multas:

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y la clausura temporaria y/o retiro de la habilitación.

Artículo 229°) La matanza y venta clandestina de animales se---- rá sancionada con multa de 50% hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y clausura.

Artículo 230°) La introducción clandestina al Municipio y/o ----- tenencia de productos alimenticios sin control bromatológico de práctica o eludir el mismo:

- a) Por primera vez : 15 %.
- b) Por segunda vez : 30 %.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ser clausurado.

Artículo 231°) Por vender artículos alimenticios perjudicia-------- les o nocivos para la salud, se aplicará multa.

- a) Por primera vez : 20 % del sueldo mínimo municipal y decomiso
- b) Por segunda vez : 50 % del sueldo, decomiso y clausura no menor de ocho días.
- c) Por tercera vez y más hasta el máximo y clausura no menor de quince días.
- d) Por cuarta vez y más hasta el máximo que ermita la Ley 8.751 y clausura que podrá ser no menor de treinta días o definitiva.

Artículo 232°) Por expender sustancias alimenticias alteradas ----- y/o adulteradas se aplicará una multa:

- a) Por primera vez : 20 % y decomiso.
- b) Por segunda vez : 50 % y decomiso y podrá efectuarse la clausura temporaria.
- c) Por cuarta vez : 100 % , decomiso y podrá efectuarse la clausura temporaria.
- d) Por cuarta vez y más veces hasta el máximo que permita la Ley 8.751, decomiso y podrá efectuarse clausura temporaria.

Artículo 233°) Por vender leche sin pasteurizar en zona -------- prohibida (ciudad de Tandil - María Ignacia),
además del decomiso se aplicará una multa de 15% al 50%. En
las demás reincidencias, decomiso del producto y multa hasta
el máximo que permita la Ley 9.751.

a) Por primera vez y por litros de producción diaria sobre el valor de venta el 10%.

- b) Por segunda vez y por litro de producción diarias sobre el valor de venta el 20 %.
- c) Por tercera vez, clausura de la planta industrializadora hasta treinta (30) días y una multa hasta el máximo permitido por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 235°) Los comerciantes afectados al expendio y/o dis ----- tribución de huevos, pescados, mariscos, aves, lechones y chivitos faenados, que no presente las boletas de remito, que justifiquen su procedencia autorizada, así como los derivados alimenticios o subproductos de las primeras materias que carezcan de su rotulación reglamentaria, etiquetas o tarjetas, o precinto, con su correspondientes fechas de elaboración o envasamiento, serán pasibles de multa:

- a) Por primera vez : 20 % y decomiso.
- b) Por segunda vez : 50 % y decomiso.
- c) Por tercera vez : 100 % y decomiso.
- d) Por cuarta vez y demás hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá efectuarse la clausura.

Artículo 236°) Por falta de análisis de agua con resultado ------ potable, que por el rubro que se explota o se elabore sea exigible se aplicará:

- a) Por primera vez : 20 %.
- b) Por segunda vez : 50 %.
- c) Por tercera vez : 100 %.
- d) Por cuarta vez y más, hasta el máximo que permita la Ley 8.751 y podrá ordenar la clausura y/o inhabilitación.

Artículo 238°) Por obstruir veredas y calzadas con bultos, ------------- cajones, restos de embalajes, mesas, arcos, vehículos o material de construcción, se aplicará una multa:

- a) Por primera vez 15 %.
- b) Por segunda vez 30 %.
- c) Por tercera vez 100 %.
- d) Por cuarta vez o más hasta el máximo que permita la Ley 8.751.

Artículo 239°) Por tener, criar o invernar cerdos dentro de ------- la planta urbana y/o en lugares no autorizados por el Plan Regulador, se procederá al decomiso de los animales, a la clausura definitiva del criadero y se aplicará multa de 50 al 100 %.

VII - DE LAS INFRACCIONES EN LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVA-DAS:

Artículo 240°) a) Por ejecutar obras sin permiso, ya sean nue ----- vas, de ampliación de obras autorizadas, del 40 al 100%.

- b) Por no cumplimentar intimación dentro del plazo estipulado del 4 al 40 %.
- c) Por impedir a los inspectores en ejercicio de sus funciones el acceso al precio del 40 al 100 %.
- d) Por no cumplir lo establecido en Vallas Provisorias y letreros al frente de la obra, del 4 al 40 %.
- e) Por no construir y/o reparar cercos y aceras, del 4 al 40 %.
- f) Por usar un predio, estructura, instalación, edificio o una de sus partes sin haber solicitado "Permiso de Uso", del 40 al 100 %.
- g) Cuando se haya reincidido en las infracciones contempladas en "Aplicación de Apercibimiento" (Código de Edificación 1.4.3.1.) de 40 al 10 %.
- h) Cuando fueren los propietarios quiénes realicen obras de albañilería sin el correspondiente permiso municipal, del 4 al 40 %.
- i) Cuando se depositen materiales de construcción, tierra, escombros, etc. fuera del vallado reglamentario, del 4 al 40 %.

VIII - DE LAS INFRACCIONES EN LA CONSTRUCCION DEL OBRAS PU-BLICAS

Artículo 242°) Por incumplimiento de los plazos establecidos ----- en los respectivos contratos para la reparación de veredas y calzadas, del 20 % por día y hasta cinco (5) días. Reincidencias, 60 % en adelante.

IX - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN OBRAS SANITARIAS TAN-DIL

- a) Domiciliaria: 80%.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 244°) Al propietario que interrumpla los servicios ----- antes que la propiedad lindera tenga sus servicios propios e independientes :

- a) Domiciliaria: 80 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 245°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- (R.V. art 1.4.1.9.3.1.9.3.2.)

- 1) Por no presentar planos, etc. dentro de los plazos fijados por Obras Sanitarias.
- a) Domiciliario: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.
- 2) Por no iniciar la construcción de las instalaciones sanitarias exigidas por Obras Sanitarias dentro del plazo que corresponda:
- a) Domiciliario: 30%.
- b) Industrial : 200%.

Artículo 246°) Al propietario o constructor por construir, -------- alterar, remover o modificar cualquier parte o accesorio de las instalaciones internas sin previa autorización de Obras Sanitarias (R.V. art. 1.5.1 - 17.1.2 -b) 10 al 200 % multa de monto graduable según la importancia de la obra.

Primera vez : Domiciliaria : 40 %.
Industrial : 80 %.

Segunda vez : Domiciliaria : 80 % y suspensión. Industrial : 200% y suspensión.

Tercera vez : Domiciliaria : 200 % y cancelación. Industrial : 200 % y cancelación.

Artículo 248°) Al propietario por no ejecutar trabajos exigi----- dos por O.S.T. vinculados con instalaciones domici-liarias (R.V. Art.1.6.1.11.2.7.- 118.2.) : 30%.

Artículo 249°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no permitir iniciar los trabajos que O.S.T. ordenar a ejecutar o entorpecer la marcha regular de las oras (R.V. art. 1.6.3.) :

- a) Domiciliara : 30 %.
- b) Industrial : 80 %.

Artículo 250°) Al constructor por demorar la comunicación de ----- iniciación de los trabajos o se negara a ejecutar los mismos, habiendo sido propuesto y aceptado para ello (R.V. art. 1.6.4):

Primera vez : Domiciliaria : 30 %.
Industrial : 80 %.

Segunda vez : Domiciliaria : 30 % y suspensión. Industrial : 200 % y suspensión.

Tercera vez : Domiciliaria : 200 % y cancelación. Industrial : 200 % v cancelación.

Artículo 251°) Al constructor por no corregir defectos o fa--------------- llas de las instalaciones que le sean imputables (R.V. art. 1.6.7).

a) Domiciliaria : 40 %. b) Industrial : 200 %.

Artículo 252°) Al propietario del inmueble o establecimiento por incumplimiento de los relativos a situaciones de excepción concedidas por O.S.T. cuando fueran dejadas sin efecto por haber desaparecido las causas que las motivaran (R.V. art. 1.11.1.):

a) Domiciliaria : 20 %. b) Industrial : 80 %.

Artículo 253°) Al propietario del inmueble o establecimiento, ----- empresa, constructor u operario, por toda infracción no especificada en el Reglamento vigente para instalaciones sanitarias domiciliarias o industrializadas (R.V. art. 1.11.2.-17.1.2.). Multa de monto graduable según la importancia de la infracción, pudiendo llegar a la cancelación: 10 al 200 %.

Artículo 254°) A matriculados por no tener actualizado su domi ----- cilio en los registros de O.S.T. (R.V. art. 2.5.1): 10%.

Artículo 255°) Al propietario o constructor por no utilizar los ----- servicios de operarios inscriptos en el registro de O.S.T. (V.R. art. 2.5.2.) :

a) Domiciliaria : 30 %.

b) Industrial : 30 %.

Artículo 256°) Por toda infracción al artículo 2.5.3. según se ----- indica a continuación:

Inciso a) Constructor u operario: 1° vez : suspensión. 2° vez : cancelación.

2° vez : cancelación.
Inciso g) Constructor y operario
1° vez : 200 % y suspensión
2° vez : 100 % y cancelación

Artículo 257°) Al matriculado interviniente por inexactitud ------ de datos consignados en planos de instalaciones domiciliarias (R.V. art. 3.1.1.): 40 % pudiendo llegar a la cancelación.

Artículo 258°) Al propietario por no presentar el plano defi----- nitivo a l que se refiere el inciso b) del art 3..1.2. R.V., una vez intimado por la oficina.: 1° vez : intimación 40 %.

1° vez : intimación 40 %. 2° vez : intimación 200 %.

Artículo 259°) Al propietario o constructor por no retirar de ------ la oficina o no devolver en término los planos o croquis de instalaciones sanitarias domiciliarios en término los planos o croquis de instalaciones sanitarias domiciliarias observados, o no dar cumplimiento a todas las observaciones formuladas en los mismos (R.V. art. 3.1.5.)

1° vez : para cualquier plano : 10 %.
2° vez : para un mismo plano : 30 %.
3° vez : para un mismo plano : 40 %.
4° vez : para un mismo plano 80 % y suspensión.
5° vez : para un mismo plano : cancelación.

Artículo 261° - Al matriculado interviniente cuando se compro ----- bara que el plano y documentación anexa hubiera sido firmados por personas que carecieren de derechos para hacer construir la obra (R.V. art. 3.1.12.).

- a) Domiciliaria : 200 % pudiendo llegar a cancelación.
- b) Industrial : 200 % pudiendo llegar a cancelación.

Artículo 262°) Al matriculado interviniente por incurrir en ----- trasgresión respecto de lo establecido en

- el R.V. art. 3.1.13. para las instalaciones domiciliarias :
- a) Domiciliarias : 80 % pudiendo llegar a cancelación.
- b) Industrial : 200 % pudiendo llegar a cancelación.

Artículo 263°) Al constructor por no dar termino a la obra a ----- su cargo dentro del plazo acordado, sin motivo justificado (obras demoradas) según R.V. 3.3.1 -3.3.6 : Primera vez : en cualquier obra :

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Segunda vez : en la misma obra :

- a) Domiciliaria: 80 % y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Tercera vez : en la misma obra :

- a) Domiciliaria: 200 % y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Cuarta vez : en la misma obra

- a) Domiciliaria : cancelación.
- b) Industrial : cancelación.

Artículo 264°) Al propietario del inmueble cuando halla toma------ do a su cargo la ejecución de los trabajos y no sean terminados en el plazo acordado sin justificación: 40 %.

Artículo 265°) A constructor o propietario del inmueble o es------ ta blecimiento si correspondiera, por cubrir instalaciones sanitarias sin cumplimentar lo previsto en los incisos del R.V. a), c) y d) del art. 3.3.2 y 16.4.1.:

- a) Domiciliaria: 80 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 266°) Al constructor por no comunicar la fecha en ------------- que empezará a cubrir la cañería principal y tramos horizontales de desagües primarios (R.V. 3.3.3):
a) Domiciliaria: 80 %.

Artículo 267°) Al constructor por no pedir las inspecciones ----- obligatorias, según lo previsto en el R.V. art 3.34. y Cap. XVI:

- a) Domiciliaria: 80% y suspensión.
- b) Industrial : 200 % y suspensión.

Artículo 268°) Al propietario de inmueble o establecimiento, ----- o al constructor por no agotar, desinfectar, cegar o cubrir debidamente los sumideros, pozos para extraer agua, pozos negros o cualquier otro receptáculo respecto de existencia (R.V. art. 3.3.5 - 11.5.1.):

- a) Domiciliario : 30 %. b) Industrial : 200 %.
- Artículo 269°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- cuando se comprobare la existencia de pozos no autorizados:
- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 270°) Al constructor por la no realización de traba----- jos necesarios, ordenados por O.S.T., según lo previsto en el art.3.3.9.:

- 1° vez : 80 %.
- 2° vez : 200 % y suspensión.
- 3 vez : cancelación.

Artículo 271°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no proponer nuevo constructor dentro del plazo fijado por O.S.T. según lo previsto en el R.V. art 3.4.2. - 9.3.9. : en caso de desligamiento:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 272°) Al constructor cuando se comprobare que la me------ moria descriptiva presentada no concuerda con la obra ejecutada (R.V. art 3.4.3.) : 40 %.

- a) Domiciliara: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 274°) Al propietario por no canjear el certificado ------ provisional por el definitivo dentro del plazo que se le fije al efecto (R.V. art. 3.5.3.) : 30 %.

Artículo 275°) Al propietario por no colocar la obra primiti----- va en condiciones reglamentarias una vez inti-

mado por la oficina conforme con el inciso c) del R.V. art 3.5.6.: 30 %.

Artículo 276°) Al propietario por no canjear el certificado ----- parcial de funcionamiento por el definitivo (R.V.art 3.5.7.): 30 %.

Artículo 277°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no maniobrar la llave maestra de la conexión sin autorización de O.S.T. (R.V. art 5.1.3.):

- a) Domiciliara: 10%.
- b) Industrial : 30 %.

Artículo 278°) Al propietario del inmueble por no solicitar - ----- el corte o la conservación de las conexiones existentes, por demoliciones (R.V. art. 5.3.1.) :

- a) Domiciliaria : 20 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 279°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no colocar tanques de reserva y/o establecer la elevación automática del agua en los casos previstos en el R.V. art .6.1.3.:

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 280°) Al propietario o constructor por no comunicar ----- el uso de agua de otras fuentes para ejecución de las obras (R.V. art. 6.4.2):

- a) Domiciliaria: 30 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 281°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- en el cual se utilice el servicio de agua corriente para usos especiales que no le hubieren sido concedidos expresamente, sin perjuicio de disponer la inmediata supresión de la infracción (R.V. 6.4.7.):

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 283°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- si se comprobara que el agua de pozos o de otras fuentes no se destina para los usos autorizados expresamente, sin perjuicio de disponer la obturación del pozo o

anular el permiso de utilización de las otras fuentes (r.V. art. 6.5.2.):

- a) Domiciliaria : 40 %. b) Industrial : 200 %.
- Artículo 284°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por cualquier desagüe pluvial no autorizado por el uso indebido de los artefactos con el fin de evitar inundación en la finca (R.V. art. 7.2.10.):
- a) Domiciliaria : 40 %. b) Industrial : 200 %.

Artículo 285°) Al propietario del inmueble o establecimiento, ------ por el vertimiento de líquidos residuales en general, sin autorización previa de O.S.T. a cualquier cuerpo receptor, conforme lo previsto en el art. 7.5.2. del R.V.:

- a) Domiciliaria 200 %.
- b) Industrial 200 %.

Artículo 286°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por el vertimiento de agua provista por O.S.T. a conductos de ésta sin autorización previa, infrigiendo lo previsto en el R.v. art. 7.5.4.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 200 %.

1° vez : intimación 80 %.

2 vez : intimación 200 %, pudiendo realizarse de oficio.

Artículo 290°) Al propietario del establecimiento o matricu-------- lados intervinientes, por no proporcionar datos requeridos por O.S.T. según lo previsto en el R.V. art. 9.1.5. por las inexactitudes en que incurrieren: 10 al 200 % según la importancia de la infracción.

Artículo 291°) Al propietario del establecimiento por no man------ tener en condiciones el buen funcionamiento de las instalaciones de depuración testificación, etc. según R.V. art. 9.1.6.- 16.3.5.). Industrial : 200 %. Artículo 292°) Al propietario del establecimiento por el dete ---- rioro de las instalaciones del tubo testigo y/o falta del precinto correspondiente : 40 %.

Artículo 294°) Al propietario del establecimiento por no ins------ talar dispositivos de aforo a para la extracción de muestras, según lo previsto en el R.V. art. 9.1.8:80%.

Artículo 296°) Al propietario del establecimiento por no cum------ plimentar lo establecido en el R.V. art. 9.1.10. cuando ello pueda originar peligro para la salud: 200 %.

Artículo 297°) Al propietario del establecimiento por no ges----- tionar la autorización de volcamiento, según lo establecido en el R.V. 9.2.1): 200 %.

Artículo 298°) Al propietario del establecimiento por no rea------ lizar el cambio de destino de los desagües en el caso previsto en el R.V. art. 9..2.1: 200 %.

Artículo 299°) Al propietario del establecimiento por no pre----- sentar documentación según lo indicado en el R.V. art. 9.2.3.: 200 %.

Artículo 300°) Al propietario del establecimiento por no eje------ cutar las modificaciones y/o ampliaciones necesarias para corregir la calidad de los líquidos residual dentro del plazo fijado por O.S.T. según R.V. art. 9.3.7.: 10 al 200 % según la importancia de la infracción.

Artículo 301°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por la construcción de pozos para captación de agua sin autorización de O.S.T. en los casos previstos en el art. 10.1.2. del R.V.

- a) Domiciliaria: 200%.
- b) Industrial : 200%.

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 303°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no subsanar deficiencias en la perforación en el plazo fijado por O.S.T. según R.V. art. 10.1.8.:

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 304°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no finalizar la obturación o sellado del pozo que se encuentra en desuso, cuando así haya sido intimado por O.S.T., según R.V. art. 10.1.9.:

- a) Domiciliaria: 40 %.
- b) Industrial : 40 %.

Artículo 305°) Al propietario que falsee la declaración jura---- da mencioada en el texto del R.V. art. 11.8.7.: 40 %.

Artículo 306°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no mantener limpio los depósitos para bombeo o de reserva de agua potable, según R.V. art. 15.1.2.:

- a) Domiciliaria : 40 %.
- b) Industrial : 80 %.

Artículo 307°) Al propietario u ocupante del inmueble, finca, ----- unidad locativa, etc. por derroche o desperdicio en el uso del agua, según R.V. art. 15.1.4.:

- a) Domiciliaria : 20 %.
- b) Industrial : 80 %.

Artículo 308°) Al propietario u ocupante por alterar la exac----- titud de las indicaciones del medidor de agua o impedir que registre la totalidad de agua consumida, según el R.V. art. 15.1.5.:

- a) Domiciliaria: 200 %.
- b) Industrial : 200 %.

Artículo 309°) Al propietario del inmueble o establecimiento ----- por no corregir desperfectos o deficiencias de las instalaciones que le indique la Oficina dentro del plazo que ésta le fije al efecto, según R.V. art. 15.2.1. y 15.2.3. : 20 % pudiendo realizarse de oficio.

Artículo 310° - Al propietario del inmueble o establecimiento ------ por no mantener las cañerías que proveen agua suministrada por O.S.T. incomunicadas de las que proveen agua de otras fuentes, según R.V. art. 16.3.7.:

- a) Domiciliaria: 80 %
- b) Industrial : 200 %.-

Artículo 311° - Al propietario del establecimiento cuando se ----- comprobara la existencia de by pass, en cañería de desagües :

a) Domiciliaria : 80 %
b) Industrial : 200 %.-

Artículo 312° - Al constructor o propietario , cuando una --- inspección deba resentirse por haber sido solicitada indebidamente R.V. art. 16.4.2.:

a) Domiciliaria : 10 % b) Industrial : 20 %.-

Artículo 314° - Al constructor R.V. inciso b) art. 17.1.1.: - ----- 10 al 200 % según la falta cometida.

Artículo 315° - Al propietario del establecimiento o finca ----------------- que , con sus efluentes motiven la contaminación de los cursos o capas de agua, o perjuicio a las instalaciones de la empresa R.V. inciso C) art. 17.1.1.: 10 a 200 % sin perjuicio de disponer lo previsto en el art. 31, in fine, de la Ley 13.577.

Artículo 316° - La presente Ordenanza comenzará a regir a ------- partir del 1° de marzo del año en curso.

Artículo 317° - De forma